



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 235-SGJ-24-0214

Roma, 13 de mayo de 2024

Señor Magister

Henry Fabián Kronfle Kozhaya

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho. -

De mis consideraciones:

Como es de su conocimiento, en ejercicio de las facultades dispuestas en los artículos 147 numeral 14 de la Constitución de la República y en el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, mediante Decreto Ejecutivo No. 162 de 09 de febrero de 2024, se convocó a consulta popular. Como consecuencia de lo indicado, el 21 de abril de 2024, se llevó a cabo el sufragio correspondiente al Referéndum y Consulta Popular 2024.

Al respecto, una vez publicados los Resultados Oficiales en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto en el anexo correspondiente a la pregunta 6 de la Consulta Popular que indica: ***“¿Está usted de acuerdo con que el Estado proceda a ser el titular (propietario) de los bienes de origen ilícito o injustificado, simplificando el procedimiento de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, conforme el Anexo de la pregunta?”***; remito el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO relacionado al anexo de la pregunta 6, para cumplir con la voluntad popular.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

el Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo: Proyecto de Ley Orgánica Reformatory Ley Orgánica Extinción – Pregunta 6.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El lavado de activos es una práctica delictiva de carácter autónomo cuyo objetivo es convertir u ocultar la naturaleza del origen de ganancias ilegales o valores sancionados por la ley, a través de una serie de transacciones lícitas, debidamente autorizadas por la ley del país.

Esta práctica, comúnmente se encuentra relacionada con el tráfico de drogas, el crimen organizado y puede relacionarse con cualquier otro delito que genere fondos o un retorno financiero; incluyendo extorsión, terrorismo, corrupción gubernamental, tráfico de armas entre otros.

Con el fin de identificar una actividad o cúmulo de actividades dentro del lavado de activos y sus relaciones, es necesario conocer las tres etapas del proceso, que son:

i) Colocación de los bienes o del dinero en efectivo.

Consiste en la recepción física de bienes de cualquier naturaleza, valores o dinero en efectivo en cualquier entidad o institución pública que forme parte del sistema financiero o económico de un país; las entidades más vulnerables son las que integran el sistema financiero como bancos, aquellas que forman parte de la economía popular y solidaria y, en menor medida las entidades de gubernamentales.

La colocación inicial del dinero en el sistema económico y financiero, suele ser el paso más difícil en el proceso de lavado de dinero, ya que los delincuentes reciben grandes cantidades de efectivo de los cuales deben desprenderse rápidamente para evitar la sospecha de operaciones inusuales y levantamiento de reportes de operaciones inusuales – ROI, que les obligue en lo posterior a justificar el destino lícito de los bienes o valores.

ii) Transformación o Conversión.

La transformación, conversión o fraccionamiento de bienes y valores de origen ilícito se concreta mediante la realización de complejas transacciones comerciales que buscan borrar la trazabilidad del rastreo de los bienes o valores.

Los bienes o valores que logren entrar en el sistema económico o financiero de un país serán movilizados múltiples veces, con una gran cantidad de operaciones que faciliten la creación de documentos jurídicos que dificulten la labor del rastreo hasta el origen de los mismos.

El claro ejemplo de la estructura transaccional en efectivo que se incorpora al sistema financiero y comercial es a través de depósitos en cuentas, inversiones, pago de obligaciones, compra de artículos de contrabando y bienes raíces; finalmente, el producto de sus ventas se deriva hacia otros sectores de la economía (pitufeo).

iii) Inversión, integración o goce de los capitales ilícitos.

Es la etapa final del proceso del lavado de activos, cuyo objetivo es crear la apariencia de legalidad por medio de transacciones adicionales. En esta etapa, el dinero lavado regresa a la economía o al sistema financiero disfrazado ahora como "*dinero legítimo*", bien sea



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

mediante transacciones de importación y exportación, ficticias o de valor exagerado, mediante pagos por servicios imaginarios o por el aporte de intereses sobre préstamos ficticios y, a través de toda una serie, casi interminable, de otros subterfugios.

Estas transacciones protegen a los delincuentes, pues ese dinero líquido o esos bienes colocados entre agentes económicos se recicla y convierte en otros bienes muebles e inmuebles o en negocios fachada que permiten al lavador disfrutar su riqueza mal habida. Así mismo, parte de la ganancia es reinvertida en nuevos delitos o en asegurar la impunidad de los mismos; para lo cual, se compran conciencias o lealtades.

Fuentes para el Lavado de Activos

Las principales actividades ilícitas que generan recursos que requieren ser lavados, son las siguientes:

- Extorsión y chantaje;
- Narcotráfico;
- Secuestro;
- Delitos contra la administración pública;
- Enriquecimiento ilícito;
- Contrabando;
- Robos y asaltos;
- Tráfico de niños;
- Trata de blancas;
- Tráfico ilegal de armas;
- Testaferrismo;
- Evasión fiscal;
- Estafas;
- Transporte ilegal de personas enteras o en partes (coyoterismo); y,
- Terrorismo.

Conforme estadísticas de la ONU a nivel internacional, el monto de lavado de activos asciende a un valor que oscila del 2 al 5 % del PIB mundial. Ecuador no escapa de esa realidad puesto que se estima que a nivel nacional el monto asciende incluso al máximo de ese porcentaje.

La evaluación y administración del riesgo del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, se basa en la calificación de cuatro factores que se explican a continuación:

- Riesgo Geográfico:** Los esfuerzos y la fortaleza de las normas y regulaciones legales para reprimir el lavado de activos.
- Riesgo Económico:** Sectores económicos que pueden facilitar las actividades de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, su vulnerabilidad y características. Se refiere a las entidades que, por su poca supervisión, el uso de efectivo u otros aspectos, implican mayor riesgo de lavado de activos; estos pueden ser negocios que generan un alto volumen de efectivo, rápida movilización de fondos de manera global o que ofrecen ventajas de anonimato.
- Riesgo Financiero:** Los riesgos de los productos financieros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- iv. Riesgo por Tipo de Cliente:** Este factor busca conocer de qué manera afectan los segmentos del mercado y su uso por personas y organizaciones criminales.

La extinción del dominio en Ecuador ha sido regulada por la Ley Orgánica de Extinción de Dominio promulgada en 2021. Esta ley establece un procedimiento especial y autónomo para determinar la extinción del dominio sobre los bienes de origen ilícito, independientemente de la existencia de un proceso penal o civil. La normativa otorga al Estado ecuatoriano la facultad de iniciar un proceso de extinción del dominio sobre bienes que se presume que provienen de actividades delictivas, con el fin de recuperarlos y destinarlos a fines lícitos, como la reparación a las víctimas, el fortalecimiento de las instituciones de seguridad y la inversión en programas de prevención del delito.

La Ley Orgánica de Extinción de Dominio establece que la extinción del dominio procederá sobre bienes de origen ilícito; es decir, aquellos que hayan sido adquiridos con recursos provenientes de actividades delictivas.

El procedimiento se inicia a partir de la identificación de bienes susceptibles de ser sometidos a extinción de dominio, seguido por un proceso judicial en el que se debe demostrar la relación entre dichos bienes y la comisión de un delito. Una vez que se ha comprobado esta relación, los bienes son declarados extinguidos y pasan a ser administrados por el Estado.

La implementación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en Ecuador ha representado un avance significativo en la lucha contra la criminalidad y la corrupción. Esta herramienta legal ha permitido al Estado ecuatoriano recuperar activos que antes permanecían en manos de delincuentes, privándolos así de los recursos que les permitían financiar sus actividades ilícitas. Además, la extinción del dominio ha contribuido a dismantelar estructuras financieras de la delincuencia organizada, debilitando su capacidad para cometer delitos y operar impunemente.

A pesar de los beneficios de la extinción del dominio, su implementación también ha generado ciertas críticas y desafíos. Por esa razón, el Presidente de la República promovió la expedición de determinadas reformas a través de la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción en el mes de febrero de 2024. Sin embargo, el proyecto de ley inicialmente presentado, sufrió ciertas modificaciones. Por esta razón, fue necesario que el mandato popular ratificara la decisión de simplificar el trámite de extinción de dominio, consistiendo esta simplificación en eliminar requisitos previos de procedibilidad y reducir las etapas de la acción de extinción de dominio.

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Integral Penal tipifica y sanciona los delitos de lavado de activos, omisión de control de lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada y otro tipo de delitos que generan recursos económicos que pueden ser objeto de lavado de activos;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio dentro de su ámbito menciona que la Ley se aplicará sobre los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito localizados en el Ecuador;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que la aplicación de medidas como la extinción de dominio permiten que los bienes o activos de origen ilícito o injustificado puedan pasar a propiedad del Estado;

Que el 02 de enero de 2024, ingresó a la Corte Constitucional una solicitud de control automático de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular presentada por el señor Presidente de la República, solicitando la emisión del dictamen correspondiente;

Que mediante Dictamen 1-24-CP/24, de 24 de enero de 2024, el pleno de la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad de la solicitud de consulta popular presentada el señor Presidente de la República;

Que por Decreto Ejecutivo No. 162 de 09 de febrero de 2024, el Presidente de la República convocó a Consulta Popular;

Que con Resolución PLE-CNE-2-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024, el Consejo Nacional Electoral convocó para el proceso de “*Referéndum y Consulta Popular 2024*” a realizarse el día 21 de abril de 2024;

Que el 08 de mayo de 2024, con Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024, el Consejo Nacional Electoral emitió los resultados finales del Referéndum y Consulta Popular 2024 llevado a cabo el 21 de abril de 2024, los cuales fueron publicados en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024;

Que por mandato soberano se aprobó realizar la reforma a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, en los términos planteados en la pregunta 6 que indica: ***“¿Está usted de acuerdo con que el Estado proceda a ser el titular (propietario) de los bienes de origen ilícito o injustificado, simplificando el procedimiento de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, conforme el Anexo de la pregunta? Anexo En caso de ser aprobada la presente pregunta, el Presidente de la República en el plazo máximo de 5 días posteriores a la publicación de los resultados, remitirá el proyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio que contenga las reformas para cumplir con lo establecido en esta pregunta. La Asamblea Nacional contará con el plazo máximo de 60 días para debatir y aprobar la reforma legal, conforme el trámite previsto en la ley de la materia”;***

En ejercicio de la facultad concedida por el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y, los artículos 9 numeral 6 y 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se expide la siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Extinción de dominio.- La extinción de dominio consiste en la declaración de titularidad a favor del Estado mediante sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación ni compensación alguna que se aplica a los bienes a los que se refiere esta Ley.

La extinción de dominio por su naturaleza es de carácter patrimonial; se dirige contra bienes y no contra personas y se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro proceso.”.

Artículo 2.- En el artículo 3.1 efectúese las siguientes reformas:

Sustitúyase el literal a) del artículo 3.1, por el siguiente:

*“a) **Actividad ilícita.** Las acciones u omisiones relacionadas con los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal principalmente de: concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, producción, comercialización o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tráfico o trata de personas, terrorismo o su financiamiento, asesinato, sicariato, secuestro extorsivo, tráfico de armas, actividad ilícita de recursos mineros y delincuencia organizada.*

No se necesita la declaración de sentencia penal condenatoria para iniciar la investigación y la fase jurisdiccional de extinción de dominio.

En ningún caso se podrá alegar prejudicialidad para impedir que se dicte sentencia de extinción de dominio.”.

A continuación del literal c), agréguese el siguiente literal:

*“c.1) **Bien de origen ilícito.**- Bienes de origen directo o indirecto de una actividad ilícita, conforme la definición de esta Ley;”.*

Artículo 3.- Elimínese el artículo 4.1.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 5 por lo siguiente:

“Artículo 5.- Condiciones para la extinción de dominio.- Para que se configure la extinción de dominio debe comprobarse la concurrencia de las siguientes condiciones:

- 1. La existencia de algún bien o bienes presumiblemente de origen ilícito o injustificado o de destino ilícito;*
- 2. La existencia de una actividad ilícita, conforme la definición de esta Ley;*
- 3. El nexo causal de los dos elementos anteriores; y,*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del bien acerca de su origen ilícito o injustificado o su destino ilícito, a menos que tanto el titular como el beneficiario final demuestren que estaban impedidos de conocerlo.”.

Artículo 5.- A continuación del artículo 29, agréguese lo siguiente:

“Artículo 29.1.- Simplificación de las fases del procedimiento.- Las fases pre judiciales del procedimiento para la extinción de dominio patrimonial indicadas en los artículos precedentes, se simplificarán cuando esta acción recaiga en los delitos enunciados expresamente en el literal a) del artículo 3.1 de esta Ley, de la siguiente manera:

La Fase preliminar de indagación y verificación de bienes tendrá una duración máxima de treinta días.

La Fase de Investigación Patrimonial se realizará dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la culminación de la fase patrimonial de indagación y verificación de bienes.

Estos plazos aplicarán únicamente para los casos en que los bienes ya se encuentren incautados.

La Fiscalía General del Estado podrá optar por llevar a cabo la acción de extinción de dominio separando bienes individuales, sin necesidad de agrupar todos los bienes objeto de la actividad ilícita.”.

Artículo 6.- Refórmese el primer inciso del artículo 44, por el siguiente texto:

“La Procuraduría General del Estado con base en la resolución de pretensión de extinción de dominio efectuada por la o el Fiscal, podrá presentar la demanda o allanarse dentro del término de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución.”.

Artículo 7.- A continuación del artículo 46, añádase el siguiente artículo:

“Artículo 46.1.- Falta de contestación.- En caso de que el afectado no conteste la demanda en el término establecido, el juez de forma inmediata declarará a través de sentencia anticipada la extinción de dominio.”.

Artículo 8.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 51, por el siguiente texto:

“Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia hasta por el término de cinco días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La sentencia escrita motivada se notificará a las partes en el término máximo de cinco días.”.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.